



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 435-2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 09 NOV. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación interpuesto por la administrada Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1674-2023-DREA, la Opinión Legal N° 599-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de octubre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 27563, su fecha 13 de octubre del 2023, que da cuenta al Oficio N° 2348-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 9423-2023-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Miriam María JARA TOLEDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1674-2023-DREA**, de fecha 20 de setiembre del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 65 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1674-2023-DREA, con la que fue declarado por improcedente su petitorio, en representación de los trabajadores nombrados activos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, agrupados en SITADREA, referido al pago de la continua e intereses legales por concepto de asignación por alimentos, planteamiento que lo hace bajo los siguientes fundamentos: No encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, puesto que los derechos laborales adquiridos y reclamados se encuentran debidamente establecidos en la Directiva N° 008-2011-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, aprobada por la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2011-GR, de fecha 07 de julio de 2011, que aprueba el otorgamiento de la asignación alimentaria a los trabajadores activos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, asimismo la Directiva N° 002-2011-G.R.APURIMAC/GG, denominada "Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores Activos del Gobierno Regional de Apurímac, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276", aprobado mediante **Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR.APURIMAC**, consecuentemente dichos actos administrativos a la actualidad tienen la calidad de firmes, por lo tanto la Administración Pública no debe alegar sus propios actos administrativos por omisión, siendo así, el acto firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo porque de hacerlo implicaría la transgresión al principio de seguridad jurídica como una garantía para los administrados, no obstante el Tribunal Constitucional enfatizó en reiterada jurisprudencia que el argumento de falta de disponibilidad presupuestal no puede ser un obstáculo ni condicionalidad para su otorgamiento. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1674-2023-DREA, de fecha 20 de setiembre del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Miriam María JARA TOLEDO**, con DNI. N° 23846022, en representación procesal del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Sede Regional (SITDREA), quien solicita **pago de la continua más intereses legales por concepto de asignación por alimentos**, a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, agremiados en el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Sede Regional (SITADREA), Resaltado es agregado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1769-2023-DREA, su fecha 11 de octubre de 2023, se Declara Improcedente la petición de la administrada Miriam María JARA TOLEDO, identificada con DNI N° 23846022, en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



435

representación procesal del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Sede Regional (SITADREA), quien solicita modificar el séptimo y octavo párrafo de la Resolución Directoral Regional N° 1674-2023-DREA, de fecha 20 de setiembre del 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Rectificándose, en el artículo primero, en el término que corresponde, quien solicita modificar el séptimo y octavo párrafo de la R.E.R. N° 1674-2023-DREA, por el término correcto que debe decir, **quien solicita el pago de la continua por concepto de asignación por alimentos a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac agremiados en el SITADREA**, resaltado agregado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Miriam María JARA TOLEDO, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, recientemente la Sala Civil de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a través del Expediente N° 00556-2021-0-0301-JR-LA-01 - Proceso Contencioso, se dictó la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre de 2023, con la que DECLARARON FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09, REVOCANDOSE, dicha sentencia, REFORMANDO, DECLARARON INFUNDADA, la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas 05 al 39 y de fojas 368 a 402, interpuesta por Baliew Javier Boluarte Silva y otros, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de **cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12 de setiembre del 2018, la misma que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, denominada PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL “APOYO ALIMENTARIO” A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276”**. Resaltado es nuestro;

Que, conforme también se observa de los considerandos quinto y séptimo de la resolución materia de apelación, la pretensión solicitada por la accionante ya habría sido dilucidado por el Órgano Jurisdiccional a través Expediente N° 00725-2022-0-301-JR-LA-01, en la que la Sala Civil a través de la Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio de 2023, Declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 28 de octubre del 2022, REVOCANDO, la misma sentencia contenida en Resolución N° 05 y REFORMANDO: DECLARARON IMPROCEDENTE, en todos sus extremos, la referida demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miriam María Jara Toledo, en representación procesal del Sindicato de Trabajadores





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



4

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac Sede Regional-SITADREA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, asimismo, a través del Informe de Control Específico N° 24067-2022-CG/GRAP-SCE, de servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Abancay, sobre pagos adicionales al incentivo único otorgado al personal administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac en los períodos 2019 y 2020, bajo el supuesto de incentivo laboral a trabajadores administrativos de la DREA, transgrediendo la norma presupuestal;

Que, según se tiene del Informe Técnico N° 05-2022-ME/GORE-A/DRE-A/DGA/APER-JHM, su fecha 23 de junio de 2023, del titular de la Oficina de Personal de la DREA, referido al pago solicitado por la administrada recurrente, señala todo acto administrativo que autorice gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente, la **falta de disponibilidad presupuestal** refleja el no pago de los devengados y pago de la continua por concepto de alimentos a favor de los trabajadores administrativos de la Sede Institucional, por lo tanto **no procede** el pago solicitado, de devengados y continua de la asignación de alimentos a favor de los trabajadores administrativos de la sede institucional agrupados en el SITADREA por no contar con disponibilidad presupuestal;

Que, igualmente el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la misma Institución DREA, emite la Opinión Legal N° 31-2022-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 22/06/2022, sobre el Expediente N° 05858-2002, respecto a la solicitud presentada por la administrada Mirian María Jara Toledo, Secretaria General del SITADREA, sobre el cumplimiento de pago por la asignación de alimentos, en referencia a la Resolución Gerencia General Regional N°088-2011-GR.APURIMAC y la Resolución Directoral Regional N° 0844-2014-DREA, en cuya parte concluyente de la citada Opinión, se Declara Improcedente, la solicitud de pago de devengados (deuda) y continua por concepto de asignación de alimentos desde el año fiscal 2012 hasta el año 2020 de acuerdo al resumen en cuadro adjunto a favor de los trabajadores agrupados en el SITADREA;

Que, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al **artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, el cual señala que **“toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”**. Lo resaltado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista Eduardo Couture, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)”;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



43

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de la continua e intereses legales, por no haber sido reconocido según las decisiones judiciales antes mencionadas el pago solicitado, también resulta improcedente en este extremo;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por lo anteriormente expuesto, se concluye que en la actualidad no existe marco legal que habilite el pago por concepto solicitado por la recurrente, que a más de haberse ya dilucidado el caso en el fuero judicial, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) del 9-06-2023, que REFORMANDO: DECLARARON IMPROCEDENTE, en todos sus extremos, la referida demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miriam María Jara Toledo, en representación procesal del SITADREA, del mismo modo en caso similar de Apoyo Alimentario seguido ante el fuero judicial a través del Expediente N° 00556-2021-0-0301-JR-LA-01, a través de la Resolución N° 17 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre de 2023, se declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contra sentencia contenida en la Resolución N° 09, REFORMANDO DECLARARON INFUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Baliew Javier Boluarte Silva y otros, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 432-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 12/09/2018, que aprueba la Directiva N° 007-2018-GR-APURIMAC/GG, en consecuencia frente a los impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto, la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada y haberse dilucidado también en el fuero judicial en casos similares el pago de la asignación alimentaria que tienen la calidad de cosa juzgada, la apelación venida en grado resulta inamparable. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando al Opinión Legal N° 599-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de octubre del 2023, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Miriam María JARA TOLEDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1674-2023-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



435

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Miriam María JARA TOLEDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1674-2023-DREA**, de fecha 20 de setiembre del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

